

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **AMPARO ORTIZ LONDOÑO**
Accionado : **COLPENSIONES**
Radicación No. : **11001334204720200017300**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **AMPARO ORTIZ LONDOÑO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. La accionante radicó petición el día 01 de agosto de 2019 bajo el radicado 2019_10365841, con el fin de que COLPENSIONES realizara la revisión y reliquidación de su pensión de vejez, con inclusión del factor salarial denominado "Prima Técnica".

2. La entidad accionada el día 12 de agosto de 2019, requirió a la accionante para completar la información contenida en el formulario 1 en el campo 28.
3. El extremo activo según lo solicitado por la entidad presentó la información adicional en oficio de 14 de noviembre de 2019.
4. A la fecha COLPENSIONES no ha dado respuesta de fondo al requerimiento anterior.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 05 de agosto de 2020, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **Presidente de COLPENSIONES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos, respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Transcurrido el término de ley, la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar, en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES presentó informe a través de memorial allegado a la secretaría del Despacho el 13 de agosto de 2020, precisando que la entidad emitió respuesta de fondo a lo solicitado por el extremo accionante según consta en Resolución SUB 171943 de 11 de agosto de 2020, indicando que este acto administrativo se encuentra en trámite de notificación y citación para notificación personal, que de no ser surtida, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 68 y 69 del CPACA.

En consecuencia, COLPENSIONES solicita que se declare la carencia de objeto por hecho superado al no encontrarse transgredido el derecho fundamental de petición.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si **COLPENSIONES**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **AMPARO ORTIZ LONDOÑO**, al no proferir respuesta de fondo, en forma clara y oportuna a la solicitud elevada el 01 de agosto de 2019, radicado 2019_10365841, mediante la cual se requirió a la administradora de pensiones para la revisión y reliquidación de la pensión de vejez con base al IBL ley 100 de 1993 la inclusión de factor salarial denominado "prima técnica".

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos fundamentales reclamados.

4.3 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata

de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela proceda contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.4. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.4.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo

dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la*

posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición elevado el 01 de agosto de 2019, a través del apoderado de la accionante, radicado bajo el número 2019_10365841.
- Antecedentes administrativos del trámite de reconocimiento pensional de la señora Amparo Ortiz Londoño.

4.6 CASO CONCRETO

Visto el material probatorio allegado al sub-lite, se observa que en la petición presentada por el apoderado judicial de la señora **AMPARO ORTIZ LONDOÑO** ante **COLPENSIONES** el 01 de agosto de 2019 radicado 2019_10365841, se solicitó la revisión y reliquidación de la pensión de vejez reconocida con base al IBL ley 100 de 1993 e inclusión de factor salarial denominado "prima técnica", sin que a la fecha exista una respuesta de fondo por parte de la administradora de pensiones.

Pues bien, de las pruebas aportadas a la presente acción constitucional, se observa que COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 171943 de 11 de agosto de 2020,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

resolvió de fondo el requerimiento elevado por la accionante, negando la solicitud efectuada en atención a que la reliquidación de la pensión de vejez reconocida fue sujeta a debate a través de proceso judicial radicado 17001333100820090167700 en primera y segunda instancia, sentencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada haciendo improcedente efectuar la reliquidación de la pensión con lo devengado en los últimos 10 años de servicio, ya que el a quo encontró más favorable acceder a la reliquidación de la prestación con lo devengado en el último año de servicio indicando de forma taxativa los factores salariales a tener en cuenta sin inclusión de la "prima técnica".

En cuanto a la notificación del acto administrativo Resolución SUB 171943 de 11 de agosto de 2020, se informa al Despacho que esta se encuentra en trámite.

Ahora bien, de lo expuesto se hace imperioso recordar que el derecho de petición, se concreta en **dos momentos sucesivos**, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, **el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante**, obligando a la administración a informar al solicitante y dejar constancia de ello.

Es así, como COLPENSIONES ha inobservado la obligación y el carácter de la notificación la cual **debe ser efectiva**, es decir, real y verdadera, cumpliendo así su propósito que es el conocimiento y recibo de la información a plenitud por parte del solicitante, ya que dentro de la presente acción tutelar **no se constituyó la prueba sobre la comunicación real al apoderado judicial de la señora Amparo Ortiz Londoño**, que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias del requerimiento elevado.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; **igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.**

Por lo expuesto, este Despacho ordenará a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación de esta providencia, notifique la Resolución SUB 171943 del 11 de agosto de 2020 al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila en calidad de apoderado judicial de la señora Amparo Ortiz Londoño, dejando constancia del envío de la información suministrada es decir, copia íntegra de la Resolución SUB171943 de 11 de agosto de 2020 expedida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada a través de apoderado judicial de la señora AMPARO ORTIZ LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.315.883, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, notifique la Resolución SUB 171943 del 11 de agosto de 2020 al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila en calidad de apoderado judicial de la señora Amparo Ortiz Londoño, dejando constancia del envío de la información suministrada, es decir, copia íntegra de la Resolución SUB171943 de 11 de agosto de 2020 expedida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al apoderado judicial de la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ NUBIAGUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ**

Acción de Tutela No. 11001334204720200017300

Demandante: Amparo Ortiz Londoño

Demandada: Colpensiones

Sentencia

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09db17a9fbdc88c288de5bd40ea997888284f83399c6db70c1bcf1c7c3

f6015e

Documento generado en 15/08/2020 12:52:06 a.m.